



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 de enero de 2021

Proceso ordinario No. 2008-0572

Procede el juzgado a resolver la objeción contra la actualización a la liquidación del crédito (fls. 86 al 88, Cdno. 3), presentada por la apoderada de Unión Colombiana de Buses S. A. (fls. 90 a 91, Cdno. 3).

ANTECEDENTES

1. En lo fundamental, señala la objetante que la parte actora, a sabiendas de que ACE ASEGURADORA dispuso la suma de \$41'367.300.00 y el despacho ordenó su pago, esta no la sustrajo del estado de cuenta a la hora de presentar la actualización a la liquidación del crédito, lo que a su juicio es desproporcionado y contrario a las reglas de procedencia, pues no se puede pretender que se cancelen intereses cuando la parte demandante ya tiene esos dineros en su peculio, suma que refirió fueron depositadas desde el 2016.

A su vez manifestó la improcedencia de la actualización a la liquidación del crédito, teniendo en cuenta que no existía causa imputable a la parte demandada del transcurso del tiempo entre la liquidación aprobada el 30 de abril de 2018 y la entrega del dinero al ejecutante.

Recordó que las sumas de la condena acorde a la liquidación inicialmente aprobada, se pusieron a disposición por la aseguradora en el año 2016, y su saldo en la ejecutoria del auto que aprobó dicha liquidación, esto es, el 3 de mayo de 2018.

Asimismo, reseñó que si bien ante los diferentes cambios de Juzgado que sufrió el proceso, uno de los títulos no fue puesto de inmediato a disposición de su contraparte, esa circunstancia se reportó a tiempo; tan es así

que el mismo despacho ofició para la conversión del respectivo título y cualquier celeridad no era de su órbita. Además, brilla por su ausencia solicitud de pago del título en comento por parte de los demandantes, de ahí que no exista causa imputable a la parte que representa en la mora de la entrega de los dineros consignados.

2. Descorriendo el traslado de rigor, la parte demandante advirtió que la actualización a la liquidación del crédito atendía la orden dada por el despacho el 16 de diciembre de 2019, decisión que se encontraba en firme y contra la cual la parte ejecutada no interpuso recurso alguno.

Ahora, indicó que la actualización del estado de cuenta resultaba procedente, debido a que así lo dispone el numeral 4º del artículo 446 Código General del Proceso e impedir que se produjera, desconocería el derecho a la indexación del estado de cuenta, dado que el deudor pagaría menos de lo que debe y el acreedor recibiría menos de la obligación que en realidad debería percibir.

Manifestó asimismo que la parte demandada más allá de constituir en diferentes periodos de tiempo algunos depósitos con posterioridad a la fecha de aprobación de la liquidación del crédito inicial, no elevó petición en el sentido de terminar el proceso por pago total de la obligación contenida en la sentencia que sirvió de título ejecutivo, seguramente con el propósito de evitar la presentación de la liquidación actualizada del crédito, conforme lo manda el artículo 461 del estatuto adjetivo.

Que la actualización a la liquidación del crédito se daba en tres hipótesis principales, esto es, cuando se remate un bien del deudor y el producto de este deba ser entregado al ejecutante; cuando el ejecutado solucione la obligación y, cuando se trate de un único ejecutante o acreedor con mejor derecho y quiera participar en la subasta por cuenta del crédito, como lo ha sostenido la doctrina del Tribunal Superior de Bogotá, por lo que resultaba procedente.

Reseñó que en efecto la compañía de seguros condenada efectuó dos depósitos judiciales por la suma de \$41'367.300.00 el 4 de octubre de 2018 y \$4.564.783 el 29 de julio de 2018, sin que para dichas calendas se hubieren reportado los depósitos a cargo de los demás condenados y por las sumas

adicionales hasta cubrir la totalidad del crédito, lo que pone de relieve que si bien la liquidación se aprobó el 30 de abril de 2018, los depósitos judiciales, además de no constituir un pago satisfactorio la obligación, tampoco se hicieron directamente.

Frente a los intereses de mora, apuntó que constituyen una sanción por concepto de perjuicios ya que remuneran el daño por la mora del deudor y, al no ser los depósitos judiciales oportunos para obtener la terminación de la ejecución, debían liquidarse intereses tal y como manda los derroteros del código procesal aplicable.

En conclusión, solicita sea rechazada la objeción presentada por la parte demandada, en razón a que no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso y, en caso de estimar procede la misma, ruega aprobar la liquidación adicional presentada al ser procedente y encontrarse ajustado los criterios legales - financieros.

CONSIDERACIONES

1. Para resolver, ha de indicarse que la objeción a la liquidación del crédito se constituye como una herramienta procedimental por la cual de manera motivada, se controvierte el estado de cuenta presentado por el legítimo contradictor, propendiendo, entonces, establecer su genuino valor.

A efectos de su procedibilidad, el numeral 2º del artículo 446 del C. G. del P. establece que debe ser presentada dentro del término de traslado de la liquidación arribada, esto es, tres días siguientes a su presentación, para cuyo trámite deberá acompañarse, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuye.

Además, de acuerdo con la norma adjetiva procederá la actualización a la liquidación del crédito cuando se causen nuevos intereses; deban incluirse nuevos gastos, solo por citar algunas causas.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho luego de verificar los reparos traídos a cuento por la apoderada de Unión Colombiana de Buses S. A. frente a la liquidación presentada el pasado 13 de enero de 2020 por la parte actora, se logra establecer que en efecto la misma (i) no parte de la

última aprobada por el juzgado, esto es, mediante auto de 13 de agosto de 2018 (fl. 37); (ii) tan solo liquidó por concepto de intereses de mora 25 días del mes de mayo de 2018 y, (iii) dejó de imputar los depósitos judiciales ya entregados por valor de \$41'957.300.00, el 21 de marzo de 2019.

Desde esa perspectiva, conforme al numeral 3° del artículo 446 del C. G. P. la liquidación actualizada del crédito quedará como sigue:

DESDE	HASTA	TASA EFECTIVA ANUAL	TASA NOMINAL VENCIDA MENSUAL	DÍAS	CAPITAL	INTERESES	ABONOS	SUMATORIA INTERESES	TOTAL CAPITAL E INTERESES	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL
01-04-18	30-04-18	6	0,487	30	\$198.650.339,49	\$3.490.548,00	\$ -	\$ 3.490.548,00	\$202.140.887,49	\$ -
01-05-18	31-05-18	6	0,487	31	\$198.650.339,49	\$ 999.131,86	\$ -	\$ 4.489.679,86	\$203.140.019,35	\$ -
01-06-18	30-06-18	6	0,487	30	\$198.650.339,49	\$ 966.901,80	\$ -	\$ 5.456.581,66	\$204.106.921,15	\$ -
01-07-18	31-07-18	6	0,487	31	\$198.650.340,49	\$ 999.131,87	\$ -	\$ 6.455.713,53	\$205.106.053,02	\$ -
01-08-18	31-08-18	6	0,487	31	\$198.650.340,49	\$ 999.131,87	\$ -	\$ 7.454.845,39	\$206.105.184,88	\$ -
01-09-18	30-09-18	6	0,487	30	\$198.650.341,49	\$ 966.901,81	\$ -	\$ 8.421.747,20	\$207.072.086,69	\$ -
01-10-18	31-10-18	6	0,487	31	\$198.650.341,49	\$ 999.131,87	\$ -	\$ 9.420.879,07	\$208.071.218,56	\$ -
01-11-18	30-11-18	6	0,487	30	\$198.650.342,49	\$ 966.901,82	\$ -	\$10.387.780,89	\$209.038.120,38	\$ -
01-12-18	31-12-18	6	0,487	31	\$198.650.342,49	\$ 999.131,88	\$ -	\$11.386.912,77	\$210.037.252,26	\$ -
01-01-19	31-01-19	6	0,487	31	\$198.650.343,49	\$ 999.131,88	\$ -	\$12.386.044,65	\$211.036.384,14	\$ -
01-02-19	28-02-19	6	0,487	28	\$198.650.343,49	\$ 902.441,70	\$ -	\$13.288.486,34	\$211.938.825,83	\$ -
01-03-19	31-03-19	6	0,487	31	\$198.650.344,49	\$ 999.131,89	\$ -	\$14.287.618,23	\$212.937.957,72	\$ -
01-03-19	20-03-19	6	0,487	20	\$198.650.344,49	\$ 644.601,22	\$ -	\$14.932.219,45	\$213.582.558,94	\$ -
21-03-19	21-03-19	6	0,487	1	\$198.650.345,49	\$ 32.230,06	\$41.957.300	\$ -	\$198.650.345,49	\$ 26.992.850,49
22-04-19	30-04-19	6	0,487	9	\$171.657.495,00	\$ 250.655,41	\$ -	\$ 250.655,41	\$171.908.150,41	\$ -
01-05-19	31-05-19	6	0,487	31	\$171.657.495,00	\$ 863.368,63	\$ -	\$ 1.114.024,04	\$172.771.519,04	\$ -
01-06-19	30-06-19	6	0,487	30	\$171.657.495,00	\$ 835.518,03	\$ -	\$ 1.949.542,08	\$173.607.037,08	\$ -
01-07-19	31-07-19	6	0,487	31	\$171.657.495,00	\$ 863.368,63	\$ -	\$ 2.812.910,71	\$174.470.405,71	\$ -
01-08-19	31-08-19	6	0,487	31	\$171.657.495,00	\$ 863.368,63	\$ -	\$ 3.676.279,35	\$175.333.774,35	\$ -
01-09-19	30-09-19	6	0,487	30	\$171.657.495,00	\$ 835.518,03	\$ -	\$ 4.511.797,38	\$176.169.292,38	\$ -
01-10-19	31-10-19	6	0,487	31	\$171.657.495,00	\$ 863.368,63	\$ -	\$ 5.375.166,02	\$177.032.661,02	\$ -
01-11-19	30-11-19	6	0,487	30	\$171.657.495,00	\$ 835.518,03	\$ -	\$ 6.210.684,05	\$177.868.179,05	\$ -
01-12-19	20-12-19	6	0,487	20	\$171.657.495,00	\$ 557.012,02	\$ -	\$ 6.767.696,07	\$178.425.191,07	\$ -

Recapitulando, la liquidación del crédito actualizada a la fecha en que se postuló por Unión Colombiana de Buses S.A., corresponde a la siguiente:

CAPITAL A 20 DE DICIEMBRE DE 2019 \$171'657.495.00

INTERESES A 20 DE DICIEMBRE DE 2019 \$ 6'767.696.07

TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO A 20 DE DICIEMBRE DE 2019
MENOS DEPÓSITOS ENTREGADOS \$178'425.191.07

3. Ahora, frente a la constitución de depósitos judiciales y la contabilización de intereses de mora, ha de indicarse esa primera circunstancia no es razón suficiente para interrumpir su causación, máxime si la demora en la entrega luego de su constitución, que por cierto es muy posterior a la liquidación del crédito primigenia, se debió a factores propios de

la parte demandada dado que constituyó el título por la suma de \$181´128.462.00 a órdenes de otro Juzgado, siendo necesario emprender actuaciones administrativas por parte de este estrado judicial, para así proceder, como se hará, a la entrega hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Dígase al efecto, para plena claridad, que muy a pesar de que se hubiese hecho la consignación por la obligada, lo cierto es que los dineros no estuvieron desde entonces a disposición del beneficiario de ellos, por cuenta de un yerro en el que incurrió el deudor, de modo que solo puede ser descontado a partir de cuando, efectivamente, pueda tener el pago efectivo la parte demandante.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, frente a la actualización a la liquidación del crédito presentada el pasado 13 de enero de 2020 por su legítimo contradictor.

SEGUNDO: MODIFICAR, conforme al numeral 3º del artículo 446 del C. G. P., la liquidación actualizada del crédito, que se **APRUEBA** en la suma de **\$178´425.191.07**, con corte a 20 de diciembre de 2019.

TERCERO: ORDENAR la entrega de depósitos judiciales a la parte demandante, previa revisión del expediente sobre la inexistencia de embargo del crédito o de créditos de mejor derecho, hasta la concurrencia de la actualización aquí aprobada y la liquidación de costas. Realícense las actuaciones secretariales pertinentes para tal fin.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 003, del 25 de enero de 2021.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria

Mo.